



Juan de Acosta (Atlántico), quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 08-372-40-89-001-2021-00146-00
ACCIONANTE: RUTH ELENA HERNANDEZ ROBLES
ACCIONADO: CAJACOPI EPS

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por **RUTH ELENA HERNANDEZ ROBLES**, en nombre propio, para que se le garantice sus derechos constitucionales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la integridad y a la dignidad humana. La acción fue radicada en este Juzgado, el 2 de septiembre de 2021, por medio del correo institucional de este Despacho.

I. ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones, se encuentran relacionadas a folio 1 del expediente y se sintetizan, así:

PRIMERO: Manifestó la accionante que actualmente tiene 50 años de edad y se encuentra afiliada a la EPS CAJACOPI.

SEGUNDO: Señaló la accionante que el 19 de agosto de la presente anualidad, asistió por urgencia a la E.S.E HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, por presentar una infección producida por una úlcera crónica en la pierna izquierda.

TERCERO: Afirmó la accionante que una vez culminada la consulta con su médico tratante, realizó solicitud a CAJACOPI EPS con el fin de que suministraran el insumo médico prescrito en la fórmula médica y los funcionarios encargados en la atención le indicaron que debería diligenciar un formato llamado MIPRES.

CUARTO: Indicó la accionada que ante la negación de la EPS CAJACOPI para la entrega del insumo médico formulado por su médico tratante, buscó ayuda ante las fundaciones o consultorios jurídicos de universidades con facultad de derecho en el cual le recomendaron interponer una acción de tutela con el fin de proteger sus derechos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del 2 de septiembre de 2021, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a las accionadas que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor y así mismo se concedió como medida provisional la entrega inmediata del



dispositivo medico polisulfato de carboximetiglicosa (caciliq20) en cantidad de 9 frascos spray x 7.5 ml.

A. INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS.

EPS CAJACOPI

El Dr. CESAR AUGUSTO MALOOF ROA, actuando en su condición de coordinador (E) seccional Atlántico del programa de salud de la Caja de Comersacion Familiar Cajacopi Atlantico, rindió el informe solicitado por este Despacho, indicando que la accionante **RUTH ELENA HERNANDEZ ROBLES**, se encuentra afiliada a la entidad que representa desde el 10 de agosto de la presente anualidad en el régimen subsidiado.

Señala que en el presente caso no se encuentra configurado una violación al derecho fundamental invocado por la accionante de parte de la entidad que representa, toda vez que la entidad que representa realizó todos los tramites requeridos en salud para la accionante, por lo que procedieron a llamarla el día 3 de septiembre de la presente anualidad, al abonado numérico 3017102991, en el cual contesto la hija y manifestó que desconocía si su progenitora tenia el MIPRES del medicamento, por lo que le solicitaron al AREA DE AUDITORIA MEDICA, apoyo con el fin de cumplir con lo solicitado por la accionante, indicándoles que el medicamentos prescrito por la medico general no es de su competencia y debe ser remitida a clínicas de heridas los cuales son los especialista para ese tipo de patologia.

Por otro lado indica, que la entidad prestadora de salud que representa con el fin de garantizarle el servicio a la accionante, procedio a emitir autorización No. 800101702326, por el sevicio de visita domiciliaria por medicina general con el prestador DE SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL DEL CARIBE.

Por ultimo, señala que no es una negación por parte de la entidad que representa la entrega del medicamento a la accionante, si no que la medico general no debio prescribirle el medicamento hoy solicitado por la accioante, por lo que piden que se declare la carencia actual por hecho superado dentro de la presente accion cosntitucional, toda vez que le ha dado cumplimiento a lo solicitado por la accionante.

III. CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

¿Se vulnera el derecho fundamentales a la vida digna e igualdad de la accionante **RUTH ELENA HERNANDEZ ROBLES**, por parte del accionado EPS CAJACOPI, al no suministrarle el dispositivo medico polisulfato de carboximetiglicosa (caciliq20) en cantidad de 9 frascos spray x 7.5 ml.?



COMPETENCIA

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 (Art. 37), decreto 306 de 1992, decreto 1382 del 2000, decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, resolver la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por la señora **RUTH ELENA HERNANDEZ ROBLES**, contra **EPS CAJACOPI**, para que se le proteja sus derechos constitucionales a la Salud, vida digna, e igualdad.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela para que todas las personas que consideren violados sus derechos fundamentales puedan reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de los mismos, o cuando los vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados en los casos contemplados en la misma Carta o en la ley.

Es pues, un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los individuos, que tiene prelación sobre cualquier otro que se tramite en el despacho, a excepción del Hábeas Corpus, pues debe resolverse perentoriamente en un término de diez días en primera instancia y tiene entre sus principios la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Debe observarse, que la norma superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica, y en el caso que nos ocupa el aquí accionante es de la segunda de las mencionadas estirpes, por lo que este Juzgado entrará a estudiar si se han violado por la encartada los derechos fundamentales de la entidad actora, teniendo en cuenta los medios suasorios arimados al paginario.

De otro lado, se tiene que este juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1983 de 2017, y las normas que lo complementan.

En cuanto a la atención en salud, la Constitución Política dispone lo siguiente:

“Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.



La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."

La norma constitucional transcrita reafirma a todas las personas la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, con lo cual permite de manera irrefutable determinar que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, ya que cuando se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, está definiendo el sujeto del mismo, sin hacer exclusión de ninguna índole y abarca en consecuencia la universalidad de los sujetos que tiene la posibilidad de reclamar la atención en salud.

Respecto a la prestación, atención y cobertura, es del caso precisar que el mismo artículo transcrito hace referencia a ello cuando estipula que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes, así como establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

Con fundamento en lo anterior, es claro que el derecho fundamental a la salud, es de carácter universal tanto en su objeto como el sujeto y por ello no puede considerarse que constitucionalmente exista alguna restricción de orden prestacional o asistencial en relación con los servicios reclamados por las personas, ni condicionamiento alguno en cuanto al sujeto que lo reclame.

Por su parte la Corte Constitucional manifestó en torno al derecho a la salud que el mismo no puede supeditarse a trámites administrativos, como quiera que constituye una vulneración a los derechos fundamentales. Al respecto indicó que:

*"Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en **forma ininterrumpida**, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental"*

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al



prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El principio de atención integral en materia del derecho a la salud.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recalcado en varias ocasiones², que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. En primer lugar, se puede mencionar la sentencia T-760 de 2008 en la que se estableció lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el orden constitucional vigente, como se indicó, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por lo tanto, si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio. (...) ³.

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

*"16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que **la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente⁴. (Subrayas fuera de texto).***

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento^{5,6} (Subrayado fuera del texto original).

¹ Corte Constitucional, T-234 de 2013.

² Por ejemplo en la sentencia T-574 de 2010.

³ Bien sea, por ejemplo, porque el servicio no se encuentra incluido dentro del plan obligatorio de servicios o bien porque está sometido a un 'pago moderador' (ver apartado 4.4.5.).

⁴ Consultar Sentencia T-518 de 2006.

⁵ Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

⁶ En el mismo sentido ver las sentencias T-053 de 2009, T-760 de 2008, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, entre otras.



En esta sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud:

"A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.⁷ La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."

En ese orden es posible concluir que la atención médica debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital, o cuando dicho tratamiento o intervención no sea considerado de urgencia pero que su no aplicación afectaría las condiciones de existencia del paciente.

CASO EN CONCRETO

Observa este Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante se sustenta en la negación del accionado de suministrarle el medicamento "POLISULFATODE CARBOXIMETIGLUCOSA (CACIPLIQ20) SPRAY A BASE REGENADORES PARA APLICACIÓN TOPICA EN CANTIDAD DE NUEVE 9 FRASCOS PARA TRES MESES DE TRATAMIENTO" el cual ha sido prescrito por su médico tratante, a fin de tratar la enfermedad que padece.

La accionada al momento de rendir el informe solicitado por el Despacho, indicó que el medicamento prescrito por la medico general no es de su competencia, por lo que la accionante no cuenta con el MIPRES del medicamento, por lo cual le solicitaron al AREA DE AUDITORIA MEDICA apoyo con el fin de cumplir con lo solicitado por la accionante, indicándole que el medicamentos prescrito por la medico general no es de su competencia y debe ser remitida a clínicas de heridas los cuales son los especialistas para ese tipo de patología, así mismo indicó la parte accionada que emitió autorización No. 800101702326, por el sevicio de visita domiciliaria por medicina general con el prestador DE SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL DEL CARIBE, a fin de garantizarle los derechos fundamentales a la accionante, por lo que solicita que se declare la carencia actual de hecho superado en la presente tutela.

⁷ Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-307 de 2007, T-016 de 2007 y T-926 de 1999, entre otras.



De las pruebas aportadas con el escrito de tutela se vislumbra orden medica expedida por la E.S.E HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA de fecha 20 de agosto de la presente anualidad, por medio del cual su medico tratante le ordena la entrega del medicamento "polisulfato de carboximetilglucosa (cacipliq20) frasco en spray x 75 ml en cantidad de 9 frascos spray x 7.5 ml".

Ahora bien, como quiera que efectivamente la parte accionante no aportó el miples del medicamento, requisito fundamental para la entrega del mismo en los tramites internos de la accionada, el despacho le tutelaré los derechos fundamentales invocados, habida cuenta que si bien la accionada manifestó que le emitió autorización No. 800101702326, por el sevicio de visita domiciliaria por medicina general con el prestador DE SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL DEL CARIBE, no es menos cierto que no se encuentra probado que el mismo se hubiese realizado dentro del término de los diez días de la presente accion cosntitucional atendiendo la premura del caso, asi las cosas, se ordenará a la accionada que dentro del termino de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificacion del presente fallo, le garantice y materialice ese derecho a la salud, vida digna e igualdad, agendando la cita con la clínica de heridas que corresponda, a fin de que sea evaluada por el especialista para ese tipo de patologia que padece y en caso de suscribirle el especialista medicamento pluricitado, lo suministre de inmediato..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la República y por autorida de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e igualdad de la señora **RUTH ELENA HERNANDEZ ROBLES**, con C.C. No. 22.511.625, de acuerdo con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al Representante Legal de **CAJACOPI EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice y garantice los derechos mencionados en el numeral anterior a la señora **RUTH ELENA HERNANDEZ ROBLES** agendando la cita con el especialista adscrito a la clínica de heridas expertos para ese tipo de patologia que padece la accionante, y en caso de suscribirle el especialista medicamento con el fin de recuperarse de la patologia que padece, lo suministre de inmediato.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la accionada que de volver a incurrir en los mismos hechos que dieron origen a la presente acción de tutela se hará acreedora a las sanciones del caso.

CUARTO: LEVANTAR la medida provisional decretada en auto del 2 de septiembre de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91 y de no ser impugnada esta providencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, envíese al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 33 Decreto 2591/91).



SÉXTO: En su debida oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO SASOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co